



208

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)

Ref: Medio de Control : **Reparación Directa**
Radicado : 54-001-23-33-000-**2014-00416-00**
Actor : José del Carmen Quintero Solano y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 207), se estima que el presente caso no puede ser admitido por este Despacho y en su lugar deberá remitirse por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta – Reparto-, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor José de Carmen Quintero Solano, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Leidy Vanesa Quintero Villegas, y los señores Edilma María Solano, Iván Quintero Solano, Jaime Quintero Solano, Carlos Daniel Quintero Solano, Carlos Samuel Quintero Solano y Claudia Patricia Serrano Herrera, presentan a través de apoderado, demanda de reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor José del Carmen Quintero Solano.

El expediente fue repartido a este Despacho, mediante Acta No. 885 del 3 de diciembre de 2014 (fl. 206).

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

El numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, señaló:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por su parte, el artículo 157 ibídem prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.** (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”. *Negrilla fuera de texto.*

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, **sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.**

2.1. Del Caso Concreto

En la demanda bajo estudio, la estimación de los perjuicios causados a los demandantes se estima de la siguiente manera:

- **PERJUICIOS MATERIALES**

Daño emergente:	\$ 15'000.000
Lucro cesante:	\$ 22'712.400
Total:	<u>\$ 37'712.400</u>

- **PERJUICIOS MORALES**

250 SMLMV	para el señor José del Carmen Quintero Solano
200 SMLMV	para su hija Leidy Vanesa Quintero Villegas
125 SMLMV	para cada uno de los señores Edilma María Solano, Iván Quintero Solano, Jaime Quintero Solano, Carlos Daniel Quintero Solano, Carlos Samuel Quintero Solano
100 SMLMV	para la señora Claudia Patricia Serrano Herrera
Total	: 1.175 SMLMV

- **PERJUICIOS POR EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**

100 SMLMV	para el señor José del Carmen Quintero Solano
------------------	---

Siendo así las cosas, se tiene que la mayor pretensión, solicitada corresponde a la estimada por el daño a la vida de relación, la que asciende a 100 SMLMV.

Ahora el Despacho encuentra necesario resaltar, por una parte, que de conformidad con lo señalado en el artículo 157 del CPACA antes citado, los perjuicios morales no se consideran para determinar la cuantía, por no ser los únicos que se reclaman, y por otra parte, que en caso de que fueran los únicos que se reclamaran, se tomaría la pretensión mayor, respecto de la de uno de los demandantes, y no sumada la de todos, la que en el presente caso totalizan en 1.175 SMLMV, y que al parecer es la consideración que tuvo en cuenta la parte demandante para dirigir la demanda a este Tribunal.

209

En este orden de ideas, no hacen falta mayores consideraciones para concluir que este Tribunal no es competente para conocer del presente proceso, pues la pretensión mayor resulta inferior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalados en el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, se ordenará remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

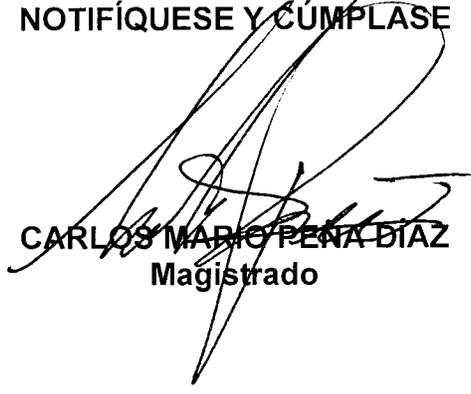
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

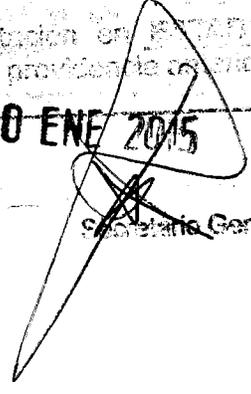
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, incoado a través de apoderado, por el señor José de Carmen Quintero Solano, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Leidy Vanesa Quintero Villegas, y los señores Edilma María Solano, Iván Quintero Solano, Jaime Quintero Solano, Carlos Daniel Quintero Solano, Carlos Samuel Quintero Solano y Claudia Patricia Serrano Herrera, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, recibido a las partes la providencia con fines a las 8:00 a.m. hoy **30 ENE 2015**

Secretario General